



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181846

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Registro núm.: 1177/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don José Oña Juan

SOBRE: Auto de la Sala Segunda de
lo Civil de la Audiencia Territo-
rial de Granada que declara mal ad-
mitida apelación contra Sentencia
del Juzgado de Primera Instancia
número 2 de Málaga en autos sobre
arrendamiento urbano.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don José Oña Juan

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 3 de septiembre de 1987 la Procuradora
doña Isabel Díaz Solano, en nombre y representación de don José
Oña Juan interpuso recurso de amparo contra los Autos de la Sala
Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada de 27
de marzo y 29 de abril de 1987 así como contra el Auto de la Sala
Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1987.

Segundo.- Dichos Autos declararon mal admitido el
recurso de apelación interpuesto por don José Oña Juan contra la
Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Málaga que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0181881

estimó una demanda presentada frente a él sobre desahucio de local de negocio por cesión inconsentida, inadmisión que se basó en la falta de consignación de la renta en el momento oportuno, de acuerdo al artículo 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Por otro lado, tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo no admitieron el recurso de casación por razón de la cuantía de la renta.

Tercero.- El solicitante de amparo estima que no es cierta la falta de consignación de las rentas, aunque se hiciera por giro postal, no habiéndose denunciado la mora del arrendatario. Además se trataría de un defecto subsanable. Por ello se habría vulnerado el artículo 24 de la Constitución.

Cuarto.- Por providencia de 21 de diciembre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad de la extemporaneidad de la demanda, de falta de invocación en el previsto proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado, de no acreditación de la representación del solicitante de amparo y de falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo entiende que el recurso se ha presentado dentro de plazo al ser inhábil el mes de agosto, cree que debe matizarse la exigencia de falta de invocación del derecho constitucional vulnerado, y que además en el escrito de alegaciones ante la Audiencia y en el recurso de queja posterior puso de manifiesto la indefensión. Subsana la falta de representación adjuntando fotocopia de la copia de poder, dejando su adveración para cuando se desglose el poder en la Secretaría del Tribunal Supremo. Defiende el contenido constitucional de la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.
0 0181890

El Ministerio Fiscal entiende que concurren las tres causas formales de inadmisibilidad puestas de manifiesto en la providencia. También está de acuerdo en la falta de contenido constitucional de la demanda, dado que la consignación de las rentas es un presupuesto del recurso, y no un mero requisito de forma, por lo que no puede subsanarse. Además, en cuanto a la admisión del recurso de casación, éste era totalmente inviable dada la cuantía de las rentas. Interesa la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El recurrente de amparo pretende sostener la presentación del recurso dentro de plazo sobre la base del no cómputo, a efectos de su interposición, del mes de agosto, por estimarlo inhábil. Sin embargo, según reiteradísima doctrina de este Tribunal pese a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, al recurso de amparo se aplica preferentemente el artículo 2 del Acuerdo del Pleno de 15 de junio de 1982 (Boletín Oficial del Estado número 157 de 2 de julio) según el cual, durante el mes de agosto correrán los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal y, en consecuencia, también para interponer el recurso de amparo. En consecuencia, y aceptando la fecha de notificación de la última decisión judicial objeto de impugnación que el propio solicitante de amparo declara, el recurso resulta extemporáneo, concurriendo así la causa de inadmisión del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional. La concurrencia de esta causa hace innecesario el examen de las otras tres que fueron puestas de manifiesto en nuestra providencia.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Papel de Oficio—UNE A-4

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]